



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00465 00**, interpuesta por **NURY MARGOTH MORA DÍAZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y recibida por reparto en cuarenta y cuatro (44) folios útiles. Sírvase proveer

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO**

Secretaria

### **AUTO**

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **NURY MARGOTH MORA DÍAZ** presentó acción de tutela en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **NURY MARGOTH MORA DÍAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 20.749.356, para actuar en nombre propio dentro de la tutela de la referencia.

De otro lado, conforme a los hechos narrados por la accionante y las pruebas allegadas al plenario, el Despacho encuentra que a la Sra. **NURY MARGOTH MORA DÍAZ** solicita se le mantenga en teletrabajo dadas patologías que padece, el riesgo que representa en su salud el Covid-19, ello con fundamento en la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional desde el mes de marzo de 2020, por ello con el fin de evitar futuras nulidades y no hacer nugatorios los derechos de las partes el Despacho determina vincular al trámite constitucional al: **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, y COMPENSAR E.P.S MINISTERIO DEL TRABAJO**, entidades que deberán dar respuesta a los hechos y pretensiones invocados por la accionante además deberán rendir concepto en el sentido de indicar al Despacho, si las patologías que padece la actora son suficientes para determinar que su empleador deba mantenerla en teletrabajo.

Así mismo, se ordenará vincular a la **ARL SURAMERICANA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA, y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante y ante la posibilidad de salir afectadas con la decisión que tome el Despacho.

finalmente se oficiará a la **Dra. ANA MARÍA GUERRERO ACEVEDO** identificada con Registro Profesional No. 39777434 adscrita a la **E.P.S COMPENSAR – MEDICINA COMPLEMENTARIA** a fin de que indique al Despacho que patologías padece la accionante, cuales su estado de salud actual y que cuidados debe tener la misma en específico sobre el Covid-19, profesional que deberá ser notificada por la **E.P.S COMPENSAR.**

### DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: FACULTAR** a **NURY MARGOTH MORA DÍAZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 20.749.356, para actuar en nombre propio dentro de la tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **NURY MARGOTH MORA DÍAZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**TERCERO: CONSIDERAR** como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 2 a 44 del plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.,** allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO: VINCULAR** a la **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, COMPENSAR E.P.S, ARL SURAMERICANA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA, y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFÍQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

**SEXTO: REQUERIR** al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, y COMPENSAR E.P.S,** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO,** para que rendan concepto en el sentido de indicar al Despacho, si las patologías que padece la actora son suficientes para determinar que su empleador deba mantenerla en teletrabajo así como todo ello que consideren es de vital importancia tener en cuenta en la futura decisión que profiera esta Juzgadora

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la **Dra. ANA MARÍA GUERRERO ACEVEDO** identificada con Registro Profesional No. 39777434 abscrita a la **E.P.S COMPENSAR – MEDICINA COMPLEMENTARIA** para que de **manera inmediata** indique al Despacho que patologías padece la accionante, cual es su estado de salud actual y que cuidados debe tener la misma en específico atendiendo el virus del Covid-19, **profesional que deberá ser notificada por la E.P.S COMPENSAR; adjunto la citada entidad prueba de ello.**

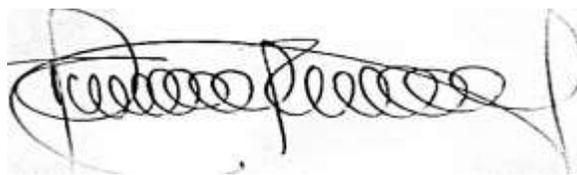
**OCTAVO: INFORMAR** a la accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000465%2000?csf=1&web=1&e=lvkkKT>

**DECIMO** Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**ACCION DE TUTELA N° 11001 41 05 011 2020 00465 00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76c784e40d453c1c8fc65cf98476fbd856a85624a4ae1ff55009ca71dbed  
bb88**

Documento generado en 12/11/2020 01:14:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00127 00**, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Así mismo, que el apoderado general de la demandada **MEDIMAS EPS** allegó memorial en el confirió poder a una profesional del derecho para representar sus intereses. De otro lado, la integrada a la litis **CAFESALUD EPS** allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO  
SECRETARIA**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, este Despacho constata que el apoderado general de la demandada **MEDIMAS EPS**, otorgó poder a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, para la defensa de los intereses de la entidad.

De otro lado, el apoderado general de la integrada a la litis **CAFESALUD EPS**, otorgó poder a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, para la defensa de los intereses de la entidad.

Finalmente, se evidencia que **CAFESALUD EPS** allegó contestación a la demanda.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Por lo anterior, se hace necesario traer a consideración los postulados que atempera el artículo **Artículo 8. Del decreto 806 de 2020** que a letras reza:

*(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El*

*interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas a las diligencias por la parte interesada, se evidencia que, en efecto, se cumplen los presupuestos de la normativa procedimental en cita y que tanto la demandada **MEDIMAS EPS**, como la integrada a la litis **CAFESALUD EPS** se encuentran debidamente notificadas a través de mensaje de datos.

En consecuencia, y para el efecto se encuentra que **HÉCTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL**, identificado con C.C. No. 1.030.564.558 y T.P. 269.103 del C.S. de la J., en calidad de apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S.** conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública No. 958 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, sustituye poder a la abogada **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, identificada con C.C. No. 52.933.303 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222244 del C. S. de la J.

Por lo anterior, se dispondrá reconocer personería adjetiva al abogado **HÉCTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL**, identificado con C.C. No. 1.030.564.558 y T.P. 269.103 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado judicial principal** de la parte demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, reconocer personería adjetiva a la abogada **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, identificada con C.C. No. 52.933.303 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.244 del C. S. de la J., para actuar como **apoderada judicial sustituta** de la parte demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, evidencia el Despacho que **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, identificado con C.C. No. 4.611.717 y T.P. 160380 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública No. 4105 del 22 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, sustituye poder a la abogada **KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN**, identificada con C.C. No. 1.010.188.451 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146144 del C. S. de la J.

Por lo anterior, se dispondrá reconocer personería adjetiva al abogado **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, identificado con C.C. No. 4.611.717 y T.P. 160380 del C. S. de la J., para actuar como **apoderado judicial principal** de la integrada a la litis **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, reconocer personería adjetiva a la abogada **KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN**, identificada con C.C. No. 1.010.188.451 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146144 del C. S. de la J., para actuar como **apoderada judicial sustituta** de la integrada a la litis **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas y al haber transcurrido el término **de los dos días hábiles siguientes**

al envío de la demanda junto con sus anexos y la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la convocada a juicio, se entiende realizada la notificación; **máxime cuando, se allegaron los poderes debidos por la demandada y la integrada a la litis; así como la contestación proferida por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Ahora bien y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto** tantas veces señalado, especialmente en lo preceptuado en su **art 7** en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de **manera virtual** de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la **plataforma TEAMS** de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se

escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, y para un mejor proveer se informará a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00127?csf=1&web=1&e=UiuuQ0>

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.** y la integrada a la litis **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **HÉCTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL**, identificado con C.C. No. 1.030.564.558 y T.P. 269.103 del C. S. de la J., para actuar como **apoderado judicial principal** de la parte demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, identificada con C.C. No. 52.933.303 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.244 del C. S. de la J., para actuar como **apoderada judicial sustituta** de la parte demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, identificado con C.C. No. 4.611.717 y T.P. 160380 del C. S. de la J., para actuar como **apoderado judicial principal** de la integrada a la litis **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN**, identificada con C.C. No. 1.010.188.451 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146144 del C. S. de la J., para actuar como **apoderada judicial sustituta** de la integrada a la litis **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m)**.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

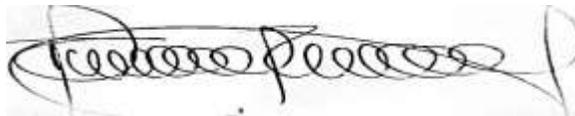
**NOVENO: CONCEDER** a las demandadas, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

**DÉCIMO: CONCEDER** las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

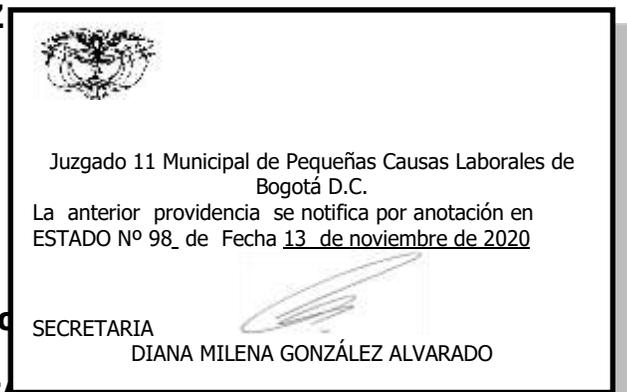
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos/%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00127?csf=1&web=1&e=UiuuQ0>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**



**Firmado Por**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a84a804006c65754c13000b369aa4f5edb01494c1246eb938eea51a1e  
2595731**

Documento generado en 11/11/2020 09:59:40 p.m.

NLTG

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00134 00**, informando que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA** allegó poder de representación y contestación a la demanda de la referencia a pesar de que la parte demandante no acreditó cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO  
SECRETARIA**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la Jefe Asesora Jurídica del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA** confirió poder especial a la Dra. **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA**, para la defensa de los intereses de la entidad demandada.

Así mismo, verifica el Despacho que la parte demandada allegó a través del correo institucional con que cuenta esta dependencia judicial, la contestación de la demanda frente los hechos y pretensiones deprecados por la parte demandante en el introductorio.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Por lo antes señalado se hace necesario traer a consideración los prepuestos que cita el artículo **301 del Código General del Proceso**, que al tenor expone:

*"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de*

*dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*”.

Así las cosas y ante el conocimiento pleno por parte de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**, respecto a que cursa en este estrado Judicial demanda en su contra, es por lo que se entenderá notificada por conducta concluyente, de conformidad con la normativa antes reseñada.

Ahora bien, encuentra el Despacho que **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con C.C. No. 45.532.162, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA** conforme a lo dispuesto en la Resolución 2055 del 21 de agosto del año 2019, confiere poder a la abogada **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA**, identificada con C.C. No. 1.090.492.389, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 340484 del C. S. de la J.

Por lo anterior, se dispondrá reconocer personería adjetiva a la abogada **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA**, identificada con C.C. No. 1.090.492.389, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 340484 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

En consecuencia, y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto** tantas veces señalado, especialmente en lo preceptuado en su **art 7** en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de **manera virtual** de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la **plataforma TEAMS** de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, y para un mejor proveer se informará a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00134?csf=1&web=1&e=vwTQP6>

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ENTENDER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA**, identificada con C.C. No. 1.090.492.389, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 340484 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m)**.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a

la audiencia virtual.

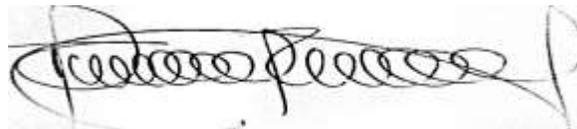
**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

**SEXTO: CONCEDER** las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

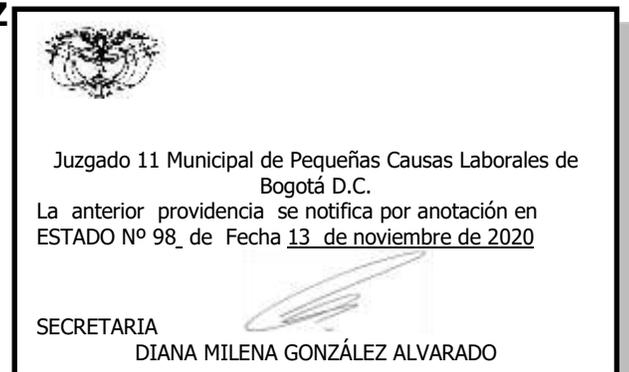
**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00134?csf=1&web=1&e=vwTQP6>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 1100141050 11 2020 00134 00

Código de verificación:

**11f335ca7c3a796a6b5e2c97a8e2afea477f3cbd8112dd59678ffe0b26c  
74dfe**

Documento generado en 12/11/2020 01:40:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado 27 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dando alcance a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que el ofiado Juzgado 27 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dando alcance a lo ordenado en proveído calendado del 19 de octubre del año en curso, allegó memorial en el que informa respecto de la gestión impartida al Despacho Comisorio No. 0001 radicado ante la Alcaldía local de Barrios Unidos el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento tal documental a la parte ejecutante a través de su apoderada Judicial, para que haga las manifestaciones a que hubiera lugar, teniendo en cuenta que según la respuesta allegada se ha requerido en varias calendas a la parte interesada para que se sirva allegar información relevante para tramitar como corresponde la diligencia ordenada por este despacho.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la Alcaldía local de Barrios Unidos, no ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud elevada en el proveído señalado, se ordenará requerirle nuevamente y por última vez para que allegue la información solicitada

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** la parte ejecutante a través de su apoderada Judicial, la documental allegada por el Juzgado 27 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, visible en el expediente digitalizado, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que según la respuesta allegada se ha requerido en varias calendas a la parte interesada para que se sirva allegar información relevante para tramitar como corresponde la diligencia ordenada por este despacho.

**SEGUNDO: REQUERIR por ULTIMA VEZ** a la **ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, procedan informar a esta dependencia judicial respecto de la gestión impartida al Despacho Comisorio No. 0001, radicado ante la señalada Alcaldía el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y poder de esta manera verificar el estado de las diligencias para continuar con el trámite respectivo.

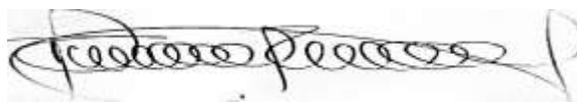
**SEGUNDO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, adjuntando copia de la presente decisión y del Despacho Comisorio No. 0001 radicado ante la señalada Alcaldía el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia y de la respuesta allegada por el Juzgado 27 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.**

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00256/05%20RESPUESTA%20JUZGADO%2027%20COMPETENCIAS%20MULTIPLES?csf=1&web=1&e=JtNgbO>

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019EJECUTIVOS/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2019/2019-00256?csf=1&web=1&e=7Sbd1q>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 98 de Fecha 13 de noviembre de 2020


**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea391cfe55ce9eb4355bc456f09bc76b02236e9990025dfafd1dfd5118caa  
942**

Documento generado en 11/11/2020 09:54:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00282 00**, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO  
SECRETARIA**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario traer a consideración los postulados que atempera el artículo **Artículo 8. Del decreto 806 de 2020** que a letras reza:

*(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas a las diligencias por la parte interesada, se evidencia que, en efecto, se cumplen los presupuestos de la

normativa procedimental en cita y que la demandada **INVERSIONES ADK S.A.S.**, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, sin que a la fecha se acredite pronunciamiento alguno.

Así las cosas y al haber transcurrido el término **de los dos días hábiles siguientes** al envío de la demanda junto con sus anexos y la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la convocada a juicio, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Ahora bien y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto** tantas veces señalado, especialmente en lo preceptuado en su **art 7** en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de **manera virtual** de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la **plataforma TEAMS** de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse

en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, y para un mejor proveer se informará a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00282?csf=1&web=1&e=CdugWq>

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **INVERSIONES ADK S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m)**.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

**QUINTO: CONCEDER** a las demandadas, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

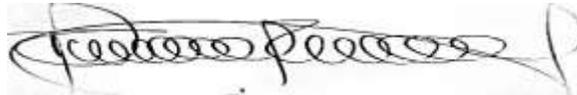
**SEXTO: CONCEDER** las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la

presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00282?csf=1&web=1&e=CdugWq>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 98\_ de Fecha 13 de noviembre de 2020

**Firmado Por**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54bbe88e5949ce596d927fe8b2ea1549e6bfd37205130cad936fffd5c8dc1993**

Documento generado en 11/11/2020 10:02:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00312 00**, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO  
SECRETARIA**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario traer a consideración los postulados que atempera el artículo **Artículo 8. Del decreto 806 de 2020** que a letras reza:

*(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas a las diligencias por la parte interesada, se evidencia que, en efecto, se cumplen los presupuestos de la

normativa procedimental en cita y que la demandada **SERVIOLA S.A.S**, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, sin que a la fecha se acredite pronunciamiento alguno.

Así las cosas y al haber transcurrido el término **de los dos días hábiles siguientes** al envío de la demanda junto con sus anexos y la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la convocada a juicio, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Ahora bien y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto** tantas veces señalado, especialmente en lo preceptuado en su **art 7** en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de **manera virtual** de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la **plataforma TEAMS** de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse

en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, y para un mejor proveer se informará a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00312?csf=1&web=1&e=iiugId>

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **SERVIOLA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m)**.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

**QUINTO: CONCEDER** a las demandadas, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

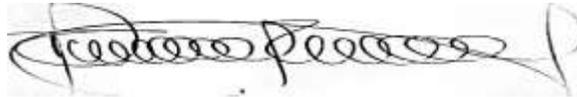
**SEXTO: CONCEDER** las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la

presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

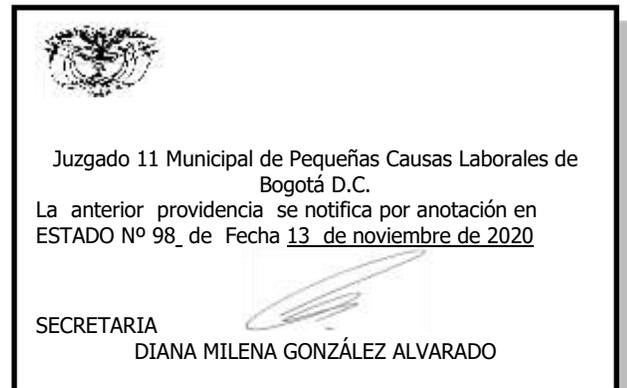
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos/%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00312?csf=1&web=1&e=iiugId>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b31ebcdede8a325aaf7084f15d4667b41444cb3bb95d704889ac6e5cd  
f64915**

Documento generado en 11/11/2020 10:03:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp:  
322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0314 00**, informando que se notificó en debida forma al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. Así mismo, que se allegó poder otorgado a una profesional del derecho para representar los intereses de la entidad demandada, quien, a su vez, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO  
SECRETARIA**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que se realizó la notificación debida a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, tal y como se ordenó en proveído del **nueve (09) de septiembre de la presente anualidad**, haciendo la advertencia que si el Representante Legal de la Entidad señalada o quien haga sus veces, en el término correspondiente no realizaban manifestación alguna, se entendería surtida la notificación, conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001.

Sin embargo, este Despacho constata que se otorgó poder a la Dra. **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ÁLZATE**, para la defensa de los intereses de la entidad demandada y se aportó contestación.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De lo anterior y como quiera que las partes se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, dispondrá el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, se encuentra que **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, identificado con C.C. No. 79.789.515, en calidad de Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** conforme a la Resolución SFA No.0031 del 07 de febrero de 2020 y Acta de Posesión del 10 de febrero del mismo año, otorgó poder a la abogada **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE** identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.707.169 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 118925 del C. S. de la J.

En consecuencia, se dispondrá reconocer personería adjetiva a la abogada **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE** identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.707.169 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 118925 del C. S. de la J., para actuar como **apoderada judicial** de la parte demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se hace necesario en este estado del proceso, ante la emergencia sanitaria generada por el Covid 19 y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los trámites que aquí se ventilan, informar de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto 806 de 2020 (art 7)**, en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567 de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura y con ello las salvedades y condiciones que se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de manera virtual de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, se advierte nuevamente a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.),**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada a la abogada **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE** identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.707.169 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 118925 del C. S. de la J., para actuar como **apoderada judicial** de la parte demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

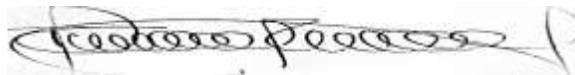
**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

**QUINTO: CONCEDER** las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00314?csf=1&web=1&e=D9tqM3>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 98_ de Fecha <u>13</u> de noviembre de 2020  SECRETARIA DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
--

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ebfcf9c8d379473bbf8d6a571c9d25ec2eb1c1dd3d3726eadfd0f4f66a7ab  
6**

Documento generado en 11/11/2020 10:06:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00324 00**, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Así mismo, que la Representante Legal de la **FUNDACIÓN RESCATE** allegó memorial en el confirió poder a un profesional del derecho para representar sus intereses y este a su vez, aportó contestación de la demanda a las presentes diligencias. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO  
SECRETARIA**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, este Despacho constata que la Representante Legal de la demandada, otorgó poder al Dr. **EVER CASTRO RODRÍGUEZ**, para la defensa de los intereses de la demandada **FUNDACIÓN RESCATE**.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Por lo anterior, se hace necesario traer a consideración los postulados que atempera el artículo **Artículo 8. Del decreto 806 de 2020** que a letras reza:

*(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas a las diligencias por la parte interesada, se evidencia que, en efecto, se cumplen los presupuestos de la normativa procedimental en cita y que la demandada **FUNDACIÓN RESCATE**, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, y para el efecto el Representante Legal de la demandada antes identificada, otorgó poder al Dr. **EVER CASTRO RODRÍGUEZ**, para la defensa de sus intereses, profesional a quien una vez verificados los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado No. **755557**, se pudo corroborar que no aparece sanciones en su contra, es por lo que este Despacho le reconocerá a la togada personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas y al haber transcurrido el término **de los dos días hábiles siguientes** al envío de la demanda junto con sus anexos y la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la convocada a juicio, se entiende realizada la notificación, **máxime cuando se allego el poder de representación de la demandada y contestación a la misma**, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Ahora bien y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto** tantas veces señalado, especialmente en lo preceptuado en su **art 7** en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de **manera virtual** de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos

telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la **plataforma TEAMS** de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, y para un mejor proveer se informará a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00324?csf=1&web=1&e=hQRkgs>

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **FUNDACIÓN RESCATE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **EVER CASTRO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 19461381, portador de la T.P No. 101946 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **FUNDACIÓN RESCATE**, de conformidad con el poder al conferido.

**TERCERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m)**.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

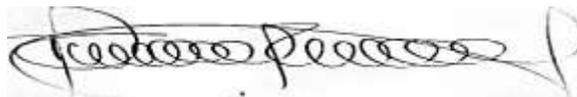
**SEXTO: CONCEDER** a las demandadas, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

**SÉPTIMO: CONCEDER** las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00324?csf=1&web=1&e=hQRkgs>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b3cebd16abf879dda1548a76cc8757b3f0accdac75faee2d5831fb1188  
e36e5**

Documento generado en 11/11/2020 10:07:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00330 00  
**DE:** CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S.  
**CONTRA:** JAD CONSTRUCCIONES E INGENIEROS S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00330**, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda y que en atención a la ilegibilidad del contrato de honorarios aportado, se programó segunda cita en el despacho para el 23 de octubre del año que corre, calenda en la que la parte ejecutante allegó finalmente de manera física la señalada documental. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**CONSIDERACIONES**

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de los corrientes, se **INADMITIÓ** la demanda ejecutiva impetrada por **CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S.**, en contra de **JAD CONSTRUCCIONES E INGENIEROS S.A.S.** Se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene que, la parte ejecutante a través de su apoderada Judicial, en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido la subsanación de la demanda, manifestando al despacho que:

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00330 00  
**DE:** CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S.  
**CONTRA:** JAD CONSTRUCCIONES E INGENIEROS S.A.S.

*(...) "al momento de radicación de la demanda, la misma por reparto es asignada al Juzgado 7 de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Bogotá, quien, en estado del 5 de marzo del presente año, rechaza la misma por competencia, enviando la demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de reparto con oficio No. 01589, correspondiéndole así al Juzgado 11 de pequeñas causas laborales. Acorde a lo anterior, desde el momento de la radicación de la demanda en la oficina de reparto, ha sido claro que compete al Juez Civil conocer de la correspondiente demanda, toda vez que la naturaleza del contrato obedece a una prestación de servicios de asesoría jurídica, entre dos personas jurídicas y no a una relación de naturaleza laboral.*

*Respecto a la segunda falencia:*

*Se insiste su señoría en resaltar, que la naturaleza del contrato adjunto, obedece a la prestación de servicios de asesoría jurídica, enmarcado bajo el contexto y clausulado de una relación civil, no laboral entre dos personas jurídicas, es decir CENTRO JURIDICO INTERNACIONAL en calidad de prestador del servicio y JAD CONSTRUCCIONES en calidad de afiliado.*

*Respecto a la tercera falencia:*

*Me permito manifestar su señoría que en efecto las pretensiones de la demanda superan los 20 S.ML.M.V. Por tal razón en el encabezado del escrito de demanda se indica que la misma se dirige al Juez Civil Municipal y no al de pequeñas causas.*

*Respecto a la cuarta falencia:*

*Conforme a la solicitud realizada por su honorable despacho, me permito adjuntar junto con a la presente subsanación, copia del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica solicitado..."*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos exhibidos por la togada, revisado el expediente digitalizado en su totalidad y el contrato de honorarios allegado de manera física a las dependencias del Juzgado el 23 de octubre del año que corre por su ilegibilidad, el despacho encuentra necesario hacer las siguientes consideraciones.

Una vez revisado el introductorio, encuentra esta dependencia Judicial que, en efecto, en primera oportunidad las diligencias fueron dirigidas por la parte ejecutante a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Sin embargo, la Oficina Judicial de reparto remitió el expediente para su trámite al Juzgado 7º de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de esta ciudad, dependencia Judicial que rechazó la demanda por competencia y el envío de las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, correspondiendo el conocimiento de las mismas a esta Judicatura.

Ahora bien, se hace necesario advertir que, en efecto tal y como lo señaló la apoderada de la parte ejecutante, el proceso objeto de estudio estaba dirigido a los jueces civiles Municipales de Bogotá, en atención a la cuantía que estimó en inferior a 40 SMLMV, tal y como se evidencia del escrito demandatorio.

Así las cosas, el despacho trae a consideración los postulados que reza artículo 17 del CGP, que entre otras disposiciones prevé:

**(...) ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."*

En el mismo sentido, el artículo 25 de la norma procedimental en cita, dispone:

*(...) ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ..."*

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8.º de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo **PCSJA18- 11127 octubre 12 de 2018**, La presente demanda le corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el presente trámite como se señaló en incisos anteriores, fue rechazado por competencia por el Juzgado 7º de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de esta ciudad, se analizarán los argumentos presentados por esa dependencia Judicial para la decisión proferida.

Señaló el referido Despacho Judicial que, con fundamento en lo estatuido en el artículo 90 del CGP, carecía de competencia para conocer del proceso objeto de debate, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., sustentando la decisión proferida con los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No 47566 M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

El artículo 2º del C.P.T y de la S.S. establece:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00330 00  
**DE:** CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S.  
**CONTRA:** JAD CONSTRUCCIONES E INGENIEROS S.A.S.

A su turno, se verifica que la jurisprudencia invocada por el Juzgado remitente señala expresamente:

*"...le asignó al Juez del Trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por **servicios personales de carácter privado...**"*

En tal virtud, y tal y como también lo expuso la parte ejecutante, la controversia jurídica que se presenta en el presente proceso, corresponde a un conflicto que se suscita entre dos (2) personas jurídicas, en donde una prestó sus servicios, mas no personales, a otra.

Es por lo anterior que los honorarios que se reclaman son aquellos generados por una relación civil y/o comercial, no por prestación **PERSONAL** de un servicio, sino por el servicio de una persona jurídica a otra y por tal razón los honorarios que aquí se reclaman no corresponde a la competencia de la jurisdicción laboral, sino civil, cuando se indica:

*ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Lo anterior es suficiente, para que el presente despacho no sea competente para conocer el asunto de la referencia, debiéndose suscitar conflicto negativo de competencias, el cual será remitido por secretaría a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para lo de su conocimiento.

**SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre esta dependencia judicial y el Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para que sea resuelto **por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

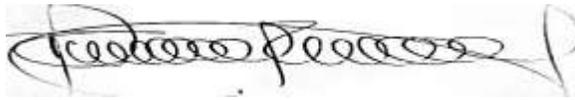
**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00330 00  
**DE:** CENTRO JURÍDICO INTERNACIONAL S.A.S.  
**CONTRA:** JAD CONSTRUCCIONES E INGENIEROS S.A.S.

**TERCERO:** Líbrese el oficio por **Secretaría** y remítanse las presentes diligencias ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – **Sala mixta.**

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

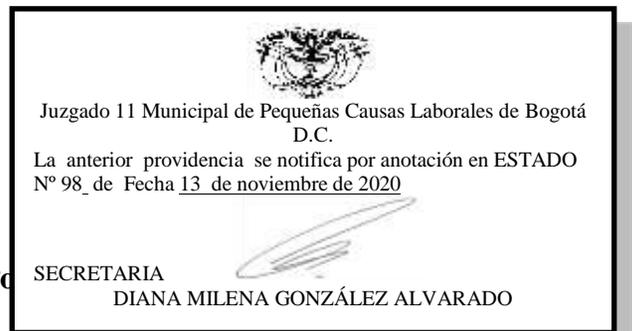
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00330?csf=1&web=1&e=lfQ3Y7>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**

Firmado Por



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79e2b9009f9cdf13f315e5e4e6ad244086e9e092dd3a340653c1d806b7f94000**

Documento generado en 11/11/2020 10:15:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 00352 00**, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO  
SECRETARIA**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario traer a consideración los postulados que atempera el artículo **Artículo 8. Del decreto 806 de 2020** que a letras reza:

*(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas a las diligencias por la parte interesada, se evidencia que, en efecto, se cumplen los presupuestos de la

normativa procedimental en cita y que la demandada **ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S**, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, sin que a la fecha se acredite pronunciamiento alguno.

Así las cosas y al haber transcurrido el término **de los dos días hábiles siguientes** al envío de la demanda junto con sus anexos y la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la convocada a juicio, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Ahora bien y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto** tantas veces señalado, especialmente en lo preceptuado en su **art 7** en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de **manera virtual** de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la **plataforma TEAMS** de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse

en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, y para un mejor proveer se informará a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00352?csf=1&web=1&e=Htfqix>

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m)**.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

**QUINTO: CONCEDER** a las demandadas, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

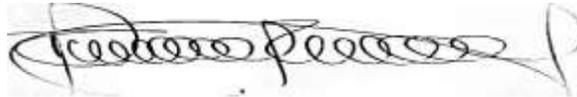
**SEXTO: CONCEDER** las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el

término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos/%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00352?csf=1&web=1&e=Htfqix>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 98\_ de Fecha 13 de noviembre de 2020

**Firmado Por**

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**827416ff35c9023b71c30e965b538dee858034a256b323da2b875e5ba  
b9c3f19**

Documento generado en 11/11/2020 10:11:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00393 00  
**DE:** AFP PROTECCIÓN S.A.  
**CONTRA:** VICTOR RAUL AYA VANEGAS



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00393**, informando que la parte ejecutante a través de su apoderado Judicial interpuso recurso de reposición contra del auto que negó librar mandamiento. Sírvase proveer

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
**Secretaria**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de recurso de reposición frente al auto que negó mandamiento de pago, proferido el **veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a resolver se dispone a hacer las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte ejecutante solicita se reponga el auto calendado del 20 de octubre del año avante con el argumento que *"SI LAS NORMAS PROCESALES HOY PERMITEN NOTIFICAR DEMANDAS DE MANERA VIRTUAL, CON LA REMISION DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL CORREO ELECTRONICO DISPUESTO EN CERTIFICADO DE EXISTENCIA O BASES DE DATOS DE LAS ENTIDADES, COMO PUEDE NEGARSE QUE LOS REQUERIMIENTOS Y CONSTITUCIONES EN MORA A LOS DEUDORES NO LOS SEAN..."*

Así mismo, aduce el memorialista que, su representada envió el requerimiento al ejecutado vía correo electrónico a la dirección contenida en el certificado de

matrícula de persona natural; que el mensaje fue abierto por el destinatario y que en él se encontraban adjuntos los documentos los estados de deuda anexados.

Por lo anterior asegura, se ha dado cumplimiento a las disposiciones que prevé la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en lo referente al requerimiento que debe hacerse al empleador moroso informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo, requisito que alega el togado fue cumplido a cabalidad por su prohijada.

Si bien es cierto el apoderado trae como fundamento para su recurso la providencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, MP ISSA RAFAEL OLLOQUE TOSCANO de fecha 28 de noviembre de 2.008; dentro del proceso ejecutivo de ING contra PULXAR SERVICES EU., debe indicar esta Juzgadora que actualmente la tesis del Tribunal Superior de Bogotá ha tenido cambios radicales, como se puede observar de la providencia de fecha 30 de octubre de 2018 proferida por el MP Dr. Luís Carlos González Velásquez dentro del proceso con radicación 2018–00160, tesis que acoge a plenitud esta dependencia judicial en los siguientes términos:

*"...Entonces, observa esta Sala que como en la comunicación efectuada no se encuentran debidamente discriminados los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, ni el valor de cada una de las deudas que se cobran, la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados, y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente, lo que en este caso no se cumple y no queda claro si con el requerimiento se anexó la liquidación de cada uno de los trabajadores, pues de la certificación expedida por la empresa de correo y de las guías crédito no se avizora que las hayan anexado.*

### **De los Requisitos de la Demanda**

*Junto al anterior análisis, la Sala debe recalcar lo enunciado en anteriores providencias, respecto de la necesidad de que estos procesos ejecutivos nazcan a la vida jurídica libres de controversias que generalmente giran en torno a la idoneidad del título ejecutivo.*

*En efecto, la oportunidad procesal para revisar, corregir, adecuar y encaminar el trámite ejecutivo, no es otra que el momento de calificar la demanda, instante en el que el Juez debe identificar tanto las carencias y defectos del título ejecutivo (art 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.), como las deficiencias que surjan del estudio de la demanda.*

*Respecto a este último aspecto, ha de señalarse que es en virtud a lo contemplado en el artículo 25 del C.P.L. que el Juez queda facultado para revisar los requisitos de forma de la demanda, entre los cuales se exige que las varias pretensiones sean expresadas por separado y con "**precisión y claridad**".<sup>1</sup> Quiere ello decir que como quiera que el Fondo no es más que un administrador de las cuentas de ahorro individual de cada afiliado, su labor de recaudo debe hacerse con toda precisión y claridad, como corresponde a la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que se traduce en que el ejecutante debe formular pretensiones individuales por cada afiliado según los diferentes conceptos que se recaudan (capital, intereses, fondo de solidaridad pensional, etc.) pues solo así se podrá determinar lo que efectivamente se cobra por*

---

<sup>1</sup> ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: (...) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00393 00  
**DE:** AFP PROTECCIÓN S.A.  
**CONTRA:** VICTOR RAUL AYA VANEGAS

*cada aportante y que eventualmente ingresará a su cuenta individual si esa gestión de cobro resulta exitosa. La pretensión así formulada permite también al ejecutado cuestionar sin ambigüedades los cobros por los que se le intima mandamiento de pago si a ello hay lugar. Solo así se protegen los intereses del fondo, del afiliado, del empleador y del Estado como máximo garante del adecuado funcionamiento de los sistemas pensionales.*

*No se trata entonces de una mera formalidad o capricho de la Sala, pues además de la claridad y contundencia que caracteriza la pretensión en el proceso ejecutivo, se suma la utilidad de lo que la práctica enseña y es que cuando el proceso ejecutivo nace a la vida jurídica, libre de engorrosas controversias, ligadas generalmente a la idoneidad del título ejecutivo, avanza a paso firme y claro la senda procesal, mientras que, cuando no ocurre así, el proceso que por naturaleza debe ser ágil y expedito, se pierde en el tortuoso camino de las excepciones interminables, con el consecuente desperdicio de tiempo y recursos.*

*Así las cosas, es recomendable que en primera instancia se apliquen los anteriores parámetros no solo en cuanto a la constitución del título sino respecto a la técnica procesal utilizada para incoar estas pretensiones de tal manera que: **(i)** El capital a cargo del empleador accionado sea discriminado según el monto adeudado a cada trabajador afiliado, conforme a la deuda reportada en la respectiva liquidación. **(ii)** Que se separen las pretensiones por intereses moratorios respecto de cada afiliado, pues cada uno puede presentar mora diferente. Y, claro está **(iii)** que se exprese en una diferente e individualizada pretensión el monto reclamado por concepto de aportes al fondo de solidaridad pensional, suma que generalmente globalizan los fondos demandantes, cuando es claro que corresponde a un concepto con destinación diferente a la cuenta de ahorro individual.*

*Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada.”  
(Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, observa esta operadora judicial que, en el presente asunto si bien el requerimiento que aporta la ejecutante, fue dirigido al señor VÍCTOR RAÚL AYA VANEGAS a la dirección electrónica que figura en el certificado de matrícula de la persona natural ejecutada, esta dependencia reitera, no hay prueba sumaria que acredite que este último, en realidad haya recibido tal correo y con él lo presuntamente adjuntado, pues, no se acreditó que lo presumiblemente remitido, corresponda a la liquidación de cada uno de los trabajadores, ni la constitución en mora, ni la documental que demuestre que los trabajadores por los cuales se adeudan los aportes, en efecto fueron afiliados a esa AFP, la última nómina de pago que pueda acreditar la mora, documentación que se compone en primordial para constituir el título ejecutivo que se pretende, es decir, para el despacho no se hay certeza de que la encartada conozca toda la documental allegada en este proceso como material probatorio, lo que conlleva a negar el recurso interpuesto.

En otro giro y para abundar en razones de no reponer el proveído anterior, el despacho advierte que en lo relacionado con los argumentos señalados por el profesional del derecho en cuanto a que si bien es cierto las normas procesales hoy permiten notificar demandas de manera virtual, con la remisión de la misma y sus anexos al correo electrónico dispuesto en certificado de existencia, se informa que tal norma procedimental, esto es el decreto 806 de 2000, nada anuncia respecto de los requerimientos y constituciones en mora de los empleadores que deban tener en cuenta los estados judiciales al momento de estudiar los mandamientos de pago, como el aquí pretendido, situación que afirma la negativa por parte de esta dependencia de reponer el auto calendarado del 20 de octubre de 2020.

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00393 00  
**DE:** AFP PROTECCIÓN S.A.  
**CONTRA:** VICTOR RAUL AYA VANEGAS

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

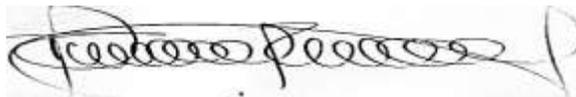
**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha **veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha **veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

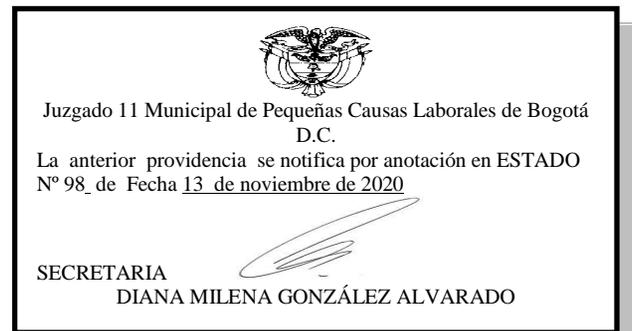
Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00393?csf=1&web=1&e=TCf7Jk>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**EJECUTIVO N°:** 11001 41 05 011 2020 00393 00  
**DE:** AFP PROTECCIÓN S.A.  
**CONTRA:** VICTOR RAUL AYA VANEGAS

Código de verificación:

**47f20ebf97385c51302227eeab3b3b8550c274a98ce5855506bfa3ff42d7  
af28**

Documento generado en 11/11/2020 10:18:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO No:** 11001 41 05 011 2020 00415 00  
**DE:** FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES  
**CONTRA:** MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11 2020 00415**, entregado en un (1) cuaderno digitalizado contentivo de 19 folios útiles, informando que las diligencias fueron remitidas por competencia por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago solicitado o lo que corresponda. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES**, presentó en nombre propio demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por lo antes expuesto, el despacho facultará al señor **FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No.1.065.578.160 de Valledupar, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**EJECUTIVO No:** 11001 41 05 011 2020 00415 00  
**DE:** FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES  
**CONTRA:** MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ

## **ANTECEDENTES**

El ejecutante antes identificado, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en cuantía de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por el incumplimiento del contrato de honorarios celebrado, en cuanto al anticipo acordado.

Así mismo solicita del despacho el embargo del salario de la hoy ejecutada quien se desempeña como secretaria ejecutiva de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Para sustentar su pedimento, informó que se celebró contrato de prestación de servicios profesionales con **MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ** el 22 de julio de 2020, mismo que fuera enviado través de correo electrónico el 18 de agosto de la misma anualidad a la encartada para su verificación y firma.

Informa que el 22 de julio de 2020, la ejecutada le confirió poder para que actuara como su apoderado Judicial en 4 procesos que se ventilan en la jurisdicción civil.

Asegura que La señora GÓMEZ HERNANDEZ se comprometió a entregarle anticipo de honorarios en suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), dinero que sería cancelado el 26 de julio de 2020, situación que no se cumplió.

Que por lo antes señalado y teniendo en cuenta que la ejecutado no atendió sus llamados, resolvió presentar la renuncia de poderes que le habían sido conferidos el 31 julio de la presente anualidad.

Afirma que posteriormente la ejecutada se comunicó para establecer un nuevo tiempo para el pago del anticipo de honorarios, acordando las partes en esta oportunidad la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) que serían consignados el 03 de septiembre del año que transcurre y que los CINCO millones quinientos (\$5.500.000.00) restantes se cancelarían en 11 cuotas de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a partir del 30 de septiembre del año 2020.

Así mismo asegura, la ejecutada a la fecha no ha cancelado en los tiempos acordados lo correspondiente al anticipo señalado a pesar de haber fenecido el tiempo para tal menester.

## **CONSIDERACIONES**

La activa presenta como título base de recaudo ejecutivo, el contrato de servicios profesionales suscrito con **MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ** de fecha **veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)**, en donde se verifica que esta ultima contrató sus servicios profesionales para que actuara en su defensa en los siguientes procesos judiciales:

**2017-00606** que se adelanta en el Juzgado 5 Civil M. de ejecución de sentencias.

**2013-1548** que se adelanta en el Juzgado 8 Civil M. de ejecución de sentencias.

**2015-1138** que se adelanta en el Juzgado 2 Civil M. de ejecución de sentencias

**EJECUTIVO No:** 11001 41 05 011 2020 00415 00  
**DE:** FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES  
**CONTRA:** MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ

**2020-156** que se adelanta en el Juzgado 29 Civil Municipal

Así mismo, se verifica en la cláusula TERCERA del señalado contrato, que las partes acordaron:

*TERCERA. -El cliente se compromete a cancelar al abogado por concepto de anticipo de honorarios la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), los cuales se pagarán de la siguiente forma. a) la suma de QUINIENTOS DE PESOS (\$500.000.00) el 03 de septiembre de 2020; los cinco millones quinientos restantes se pagarán en 11 cuotas de QUINIENTOS DE PESOS (\$500.000.00) a partir del 30 de septiembre del año 2020 hasta que se liberen los dineros de los títulos judiciales que se encuentran consignados en el BANCO AGRARIO de los procesos antes descritos y la cliente se compromete a pagar el excedente de los honorarios al ABOGADO con el dinero que le devuelvan de estos títulos, estos pagos serán pagados en efectivo o consignados a la CUENTA DEAHORROS DAVIVENDA No. 8600735602.*

Por otro lado se estipuló:

*CUARTA.-En caso de incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas el cliente faculta al abogado para el cobro total de los honorarios pactados sin esperar la terminación del proceso.*

*(...)*

*SEXTA. -El Abogado se compromete a asistir a las audiencias y diligencias programadas por los Despachos judiciales, a revisar los estados, el sistema y a reportar las novedades del caso.*

*SEPTIMA. -El Abogado se compromete a representar los intereses de la señora MARTHA CECILIA GOMEZ HERNANDEZ dentro de los procesos antes descritos..."*

Para estudiar la solicitud deprecada por la activa, se hace necesario traer a consideración los presupuestos contenidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S., que informa que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público<sup>1</sup>

Así mismo, **para que se configure un título ejecutivo** es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del C.G.P., esto es, que contenga una

---

<sup>1</sup> Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición, 1984.

obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él o en una providencia judicial o arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características:

a) *Que la obligación conste en un documento: Es decir, que no puede consistir en una simple afirmación.*

b) *Que sea exigible: Significa que la obligación debe ser pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.*

*Que sea expresa: Esto es, debidamente determinada, especificada y manifiesta, o lo que es lo mismo, que no puede ser tácita.*

*Que sea clara: Consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso o no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Igualmente, de acuerdo con el Art. 491 del C.P.C., modif. por el Art. 45 de la Ley 794 de 2003, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Entonces, una de las diferencias entre el proceso ejecutivo y el proceso de conocimiento u ordinario, es la certeza y seguridad de la existencia de la obligación.*

c) *Que el documento provenga del deudor o de su causante: Quiere decir, que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.*

d) *Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta. Lo que se traduce en que ésta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir, a la que demuestra sin ningún prospecto de duda, la verdad de un hecho, brindándole al Juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción. Cuando es complejo todos los documentos para integrarlo, deben ser igualmente auténticos y constituir plena prueba del aspecto que se pretende probar.*

e) *Que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Bajo este dogma, es ineludible que el sólo hecho de enunciar afirmativamente una obligación laboral, no constituye por sí sola una situación fáctica, real ni jurídica que sustente tal situación, pues en el desarrollo del Artículo 100 de nuestro Estatuto

**EJECUTIVO No:** 11001 41 05 011 2020 00415 00  
**DE:** FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES  
**CONTRA:** MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ

Procesal, se pregona que para ser ejecutable una obligación legal debe materializarse y constar en un documento que provenga del empleador, y esta obligación emanada de un documento, que se presenta como título de recaudo debe ser clara, expresa y exigible, conforme a los lineamientos expuestos en el artículo 422 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, el ejecutante pretende se libre mandamiento con el fin de obtener el pago de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por el incumplimiento del contrato de honorarios celebrado en lo relacionado con el anticipo acordado.**

Así las cosas, una vez revisados los supuestos fácticos narrados por el gestor, las pruebas allegadas a las diligencias y el contrato de prestación de servicios suscrito, se evidencia que existen inconsistencias en su dicho, por cuanto, asegura el togado que en razón del incumplimiento por parte de la señora GÓMEZ HERNANDEZ respecto del anticipo acordado por **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, dinero que sería cancelado el **26 de julio de 2020**, y teniendo en cuenta que la ejecutada no atendió sus llamados, resolvió presentar la renuncia de poderes que le habían sido conferidos el **31 julio de la presente anualidad.**

Sin embargo, el contrato allegado en ninguna de sus cláusulas señaló el pago del rubro reseñado en los términos afirmados en los hechos narrados, aunado a que si el presunto segundo acuerdo del pago del anticipo aludido, **se generó con posterioridad al 26 de julio de 2020** y en atención al llamado que hiciera la hoy ejecutada a la activa, en donde se acordó según el togado en esa oportunidad el pago de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) que serían consignados el 03 de septiembre del año que transcurre y que los CINCO millones quinientos (\$5.500.000.00) restantes se cancelarían en 11 cuotas de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a partir del 30 de septiembre del año 2020, **no entiende el despacho por que este ultimo acuerdo si está consignado en el contrato de honorarios que esta fechado del el 22 de julio de 2020.**

Por otro lado, no es claro el por qué si el contrato de prestación de servicios que presenta como título base de la presente ejecución como ya se señaló, esta calendarado del **22 de julio de 2020**, se allegan como pruebas a las diligencias pantallazos de los correos electrónicos enviados a la ejecutante **el 14 de agosto del 2020**, contentivos de un envío de contrato de prestación de servicios para su respectiva suscripción (**fl 9** de la carpeta de anexos en el expediente digitalizado), y un correo en el cual la pasiva envía presuntamente dicho contrato firmado **el 15 del mismo mes y año. (fl 10** de la carpeta de anexos en el expediente digitalizado), situación que genera serias dudas respecto del acuerdo de voluntades que realmente hayan podido realizar las partes aquí en litigio.

Igualmente, se verifica que el profesional del derecho en los supuestos fácticos enlistados en el libelo demandatorio (hecho tercero), informó que ante el incumplimiento por parte de la ejecutada del pago del **MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, procedió al envío **el 31 julio de 2020**, de la renuncia de poderes que habían sido conferidos. Sin embargo, se evidencia de las pruebas allegadas que remitió vía mensaje de datos a la ejecutada el **18 de septiembre del año avante**, la renuncia de los poderes conferidos, anunciando su radicación

**EJECUTIVO No:** 11001 41 05 011 2020 00415 00  
**DE:** FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES  
**CONTRA:** MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ

en cada una de las dependencias Judiciales en las que se adelantan los procesos en contra de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ, situación que permite colegir a esta operadora, en primer lugar que la información descrita es confusa y poco coherente con las pruebas allegadas al plenario y en segundo lugar que el profesional del derecho no desplegó ninguna actuación en ninguno de los procesos para los cuales se le confirió poder en los términos señalados en las cláusulas sexta y séptimas trascritas en incisos anteriores.

En consecuencia y reiterando que, de los documentos allegados, no se desprende que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues como se informó en la parte considerativa de este proveído, para que sea considerado como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, **debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y los documentos arrimados, no cumplen con las exigencias categóricas que regula las disposiciones atrás reseñadas.**

En ese orden de ideas, no puede este Despacho librar mandamiento en contra de la ejecutada cuando no obra prueba alguna que permita tener certeza del cumplimiento del objeto del contrato de servicios pactado entre las partes, o más aun del contrato o los contratos que realmente hayan podido suscribir las partes, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago solicitado.

Por otro lado, y aras de discusión, la exigibilidad de la obligación no se acredita con la simple manifestación de la existencia de un contrato de prestación de servicios, sino que además debe probarse sumariamente la realización del objeto mismo, de lo contrario se debe ventilar el asunto en un juicio declarativo. En efecto, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: FACULTAR** al señor **FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No.1.065.578.160 de Valledupar, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES** en contra de **MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**EJECUTIVO No:** 11001 41 05 011 2020 00415 00  
**DE:** FRANCISCO ORLANDO HERRERA TORRES  
**CONTRA:** MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ

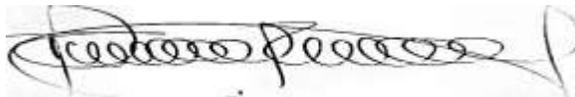
**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

**QUINTO:** En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Para un mejor proveer, se adjunta en el presente proveído, el hipervínculo del expediente digital de la referencia.

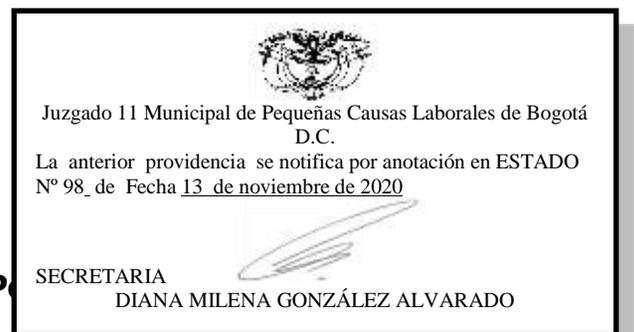
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/EJECUTIVOS/2020/2020-00415?csf=1&web=1&e=qgb3UD>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**

Firmado Por



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ba39c1f9d25896f68b3a737b910d220ce7761886c6080e703b94fb26**  
**44294a**

Documento generado en 11/11/2020 10:19:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela **No. 2020 00417 00** informando que el accionante, presentó escrito de impugnación “parcial” en contra del proveído de fecha **nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA ALVARADO GONZALEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE 11º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el anterior informe secretarial, **CONCÉDASE** la impugnación presentada por **ASDRUBAL OVIDIO SALAZAR** en término legal, contra el fallo de fecha **nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Envíese el expediente junto con todos los anexos a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D. C.**, para lo de su conocimiento.

**CÚMPLASE,**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ**

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 98, de Fecha <u>13 de noviembre de 2020</u>
SECRETARIA
DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f0f74a486955e2ccfc0093f6cda90c4d302a10da974f0bff3038df610b8ef  
3d**

Documento generado en 12/11/2020 05:16:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00423 00  
De: JOHANA PRISCILA BARRIOS ORJUELA  
Vs: COMERCIAL ALLAN S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00423 00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior; razón por la cual, se rechazará la demanda ordinaria y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

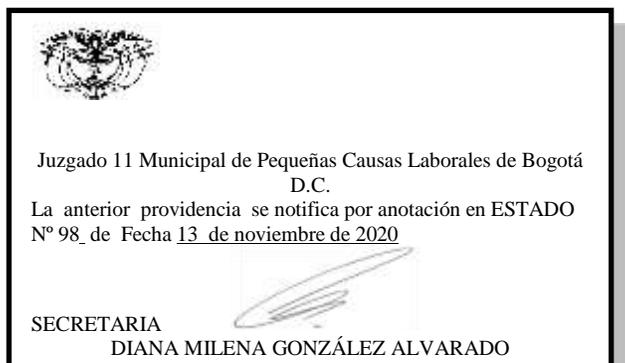
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JOHANA PRISCILA BARRIOS ORJUELA** en contra de **COMERCIAL ALLAN S.A.S.**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**



**Ref.: 11001 41 03 011 2020 00423 00**  
**De: JOHANA PRISCILA BARRIOS ORJUELA**  
**Vs: COMERCIAL ALLAN S.A.S.**

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ee8b721e037a5cbbd3dbe045fc08cf7ea059375fe2310069eae0d1aa9**  
**d8392e**

Documento generado en 11/11/2020 10:22:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00426 00  
De: AHYDE DEL AMPARO GALINDO BUITRAGO  
Vs: MEDIMAS EPS



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00426 00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior; razón por la cual, se rechazará la demanda ordinaria y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

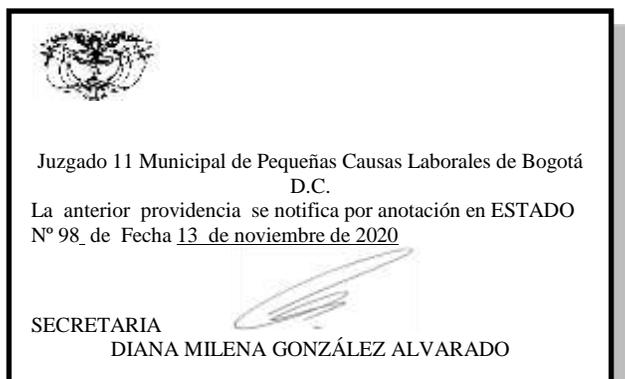
**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **AHYDE DEL AMPARO GALINDO BUITRAGO** en contra de **MEDIMAS EPS**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**



**Ref.: 11001 41 03 011 2020 00426 00**  
**De: AHYDE DEL AMPARO GALINDO BUITRAGO**  
**Vs: MEDIMAS EPS**

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fc6549cd7d6d0fa3cea6f8ebef74b23f68e15783138f8767b06540f8ca**  
**bffea**

Documento generado en 11/11/2020 10:24:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456**

**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **11 -2020-00436-00**, informando que la entidad accionada **INSTITUTO NACIONAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO- INDIGER**, allegó respuesta a la solicitud de amparo elevada por **LUIS VERGARA ACOSTA** como representante legal de la Parroquia Nuestra Señora Del Perpetuo Socorro, quien actúa a través de apoderada Judicial Dra. GISSELT YURANY NIMISICA PRIETO, en donde se acredita que la petición elevada por la activa fue respondida desde el 12 de febrero de 2020 . Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
**Secretaria**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificadas la actuaciones que refiere la secretaría encuentra esta operadora Judicial que una vez revisada la contestación allegada por la entidad accionada dentro del presente tramite **INSTITUTO NACIONAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO- INDIGER**, se colige que en efecto, la petición elevada por la apoderada del gestor fue respondida y remitida a la dirección Calle 28 A Sur No. 19 D – 34 (Quiroga –Rafael Uribe), dirección que fuera proporcionada por la peticionaria en su momento y entregada personalmente, según consta en la guía de correspondencia YG252560173CO, orden de servicio 13217642 del 12 de febrero de 2020 de la empresa de correo certificado 472.

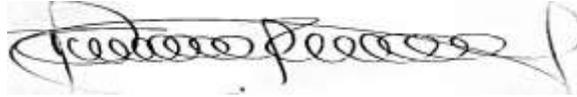
Por lo antes señalado esta dependencia Judicial ordenará correr traslado de la contestación allegada por la entidad accionada, específicamente en lo relacionado con la respuesta emitida el 12 febrero del año que transcurre, para que haga las manifestaciones que considere necesarias.

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00436 00**

Finalmente, se informa a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000436%2000?csf=1&web=1&e=6BJCDc>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ**


Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 98 de Fecha <u>13 de noviembre de 2020</u>
SECRETARIA 
DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00436 00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9b50491429dea2d24781f2c1c483e6b99c7bd6969ad7066fc8c6c71fa974a3  
e**

Documento generado en 12/11/2020 01:32:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456**

**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2019 00440 00**, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Así mismo, que la parte demandante allega sustitución de poder. Sírvese proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO  
SECRETARIA**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, este Despacho constata que **CAMILO RAMÓN MEJÍA JURADO**, estudiante debidamente acreditado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, allegó sustitución de poder para representar los intereses de la Sra. **JULIETH ALEJANDRA VARGAS SUAREZ** en las presentes diligencias.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Por lo anterior, se hace necesario traer a consideración los postulados que atempera el artículo **Artículo 8. Del decreto 806 de 2020** que a letras reza:

*(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

NLTG

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas a las diligencias por la parte interesada, se evidencia que, en efecto, se cumplen los presupuestos de la normativa procedimental en cita y que la demandada **INSTITUTO TÉCNICO EN EDUCACIÓN Y SALUD INTEDSALUD S.A.S**, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, sin que a la fecha se acredite pronunciamiento alguno.

Así las cosas y al haber transcurrido el término **de los dos días hábiles siguientes** al envío de la demanda junto con sus anexos y la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la convocada a juicio, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Ahora bien y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto** tantas veces señalado, especialmente en lo preceptuado en su **art 7** en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de **manera virtual** de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la **plataforma TEAMS** de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

De otro lado, reitera nuevamente el Despacho que el Decreto 806 del 4 de junio 2020, modificó en su articulado entre otras situaciones y por el término de su vigencia, los trámites para notificar a los demandados dentro de los procesos que se ventilan al interior de los despachos Judiciales, normativa que abolió el requisito de la publicación del emplazamiento, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la parte demandada y la designación o nombramiento de un curador ad litem, para implementar el uso de las tecnologías de la información a efectos de realizar dichos procedimientos de notificación a los convocados a juicio.

Corolario de lo anterior, el decreto tantas veces enunciado, contrario a imponer cargas excesivas a la parte demandante, propende por la agilidad, eficacia y celeridad en los tramites procesales y particularmente en los términos de notificación de los demandados, teniendo en cuenta que basta con la remisión de la demanda y sus anexos y el auto admisorio proferido a través de mensaje de datos a la encartada y puesto en conocimiento tal situación enviando del mismo y de manera simultánea copia al Juzgado, para que automáticamente se empiece a contar el termino de 2 días para entenderse debidamente notificado, tal y como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Finalmente, y para un mejor proveer se informará a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00440?csf=1&web=1&e=RKck1u>

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **INSTITUTO TÉCNICO EN EDUCACIÓN Y SALUD INTEDSALUD S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a **CAMILO RAMÓN MEJÍA JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.568.206, estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, para representar los intereses de la Sra. **JULIETH ALEJANDRA VARGAS SUAREZ** en las presentes diligencias.

**TERCERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m)**.

NLTG

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se

encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

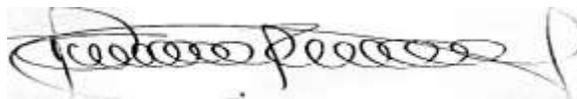
**SEXTO: CONCEDER** a las demandadas, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

**SÉPTIMO: CONCEDER** las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

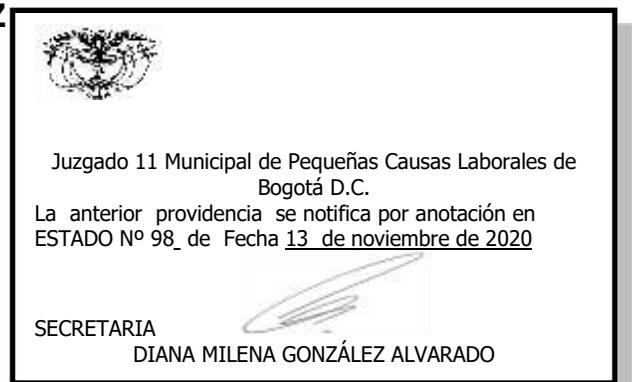
**OCTAVO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00440?csf=1&web=1&e=RKck1u>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario NLTG 2364/12

Código de verificación:

Exp. No. 1100141050 11 2019 00440 00

**0d594c6d8d75abfd5f77a8917876c58230020c3087d5bb11b52242a46  
3f55903**

Documento generado en 11/11/2020 09:49:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2019 00453 00**, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO  
SECRETARIA**

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada en los términos que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se hace necesario traer a consideración los postulados que atempera el artículo **Artículo 8. Del decreto 806 de 2020** que a letras reza:

*(...) **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

Ahora bien, una vez revisadas las documentales allegadas a las diligencias por la parte interesada, se evidencia que, en efecto, se cumplen los presupuestos de la

normativa procedimental en cita y que la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, sin que a la fecha se acredite pronunciamiento alguno.

Así las cosas y al haber transcurrido el término **de los dos días hábiles siguientes** al envío de la demanda junto con sus anexos y la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la convocada a juicio, se entiende realizada la notificación, por lo que se dará continuidad al trámite de la referencia, que para el caso en concreto corresponde al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Ahora bien y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los tramites que aquí se ventilan, es por lo que se informa respecto de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto** tantas veces señalado, especialmente en lo preceptuado en su **art 7** en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567** de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con ellos las salvedades y condiciones que en adelante se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de **manera virtual** de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Así las cosas, se advierte a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en un mismo lugar con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderán bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentran accediendo a la audiencia virtual.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la **plataforma TEAMS** de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada que en el término **de diez (10) días posteriores** a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse

en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Finalmente, y para un mejor proveer se informará a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00453?csf=1&web=1&e=3rW1uM>

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m)**.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, sujetos e intervinientes procesales, que no se permitirá en el momento de la celebración de la audiencia y específicamente en la etapa de **la práctica de pruebas**, que los testigos se encuentren reunidos en el mismo lugar, con el demandante o demandado y sus apoderados o en compañía de terceros durante sus declaraciones, por lo que responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

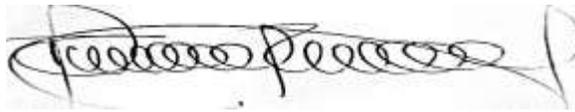
**QUINTO: CONCEDER** a las demandadas, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

**SEXTO: CONCEDER** las partes sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

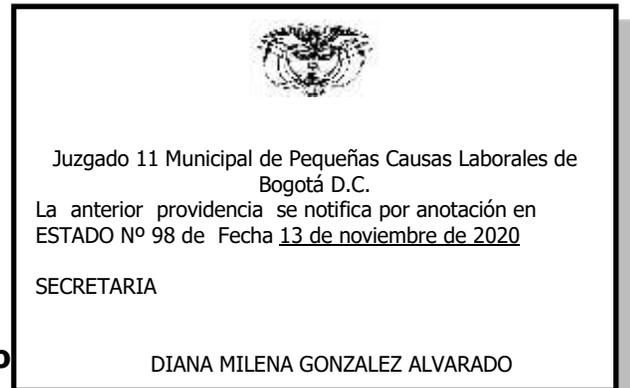
**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00453?csf=1&web=1&e=3rW1uM>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**



**Firmado Por**

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f7d59779d955e963ddb64c4953e9b832cce0654b5059370fa8c9bcea7**  
**11598d**

Documento generado en 12/11/2020 12:35:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00454 00

De: LUIS EDUARDO RUBIANO

Vs: OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE ADMIPUBLICO S.A.S.



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456**

**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0454 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en cincuenta y un (51) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **JOHN STIB MARTÍNEZ VARGAS** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE ADMIPUBLICO S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 753312**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **JOHN STIB MARTÍNEZ VARGAS**, identificado con C.C. No. 79974769 y portador de la T.P. No. 186608 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de **LUIS EDUARDO RUBIANO**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. El Juez a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. El escrito de demanda se encuentra dirigido al "*JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*", por lo que deberá señalar con precisión la designación del Juez, para efectos de establecer la competencia conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y S.S; máxime cuando, pretende que se tramite un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. Una vez verificados los fundamentos fácticos expuestos y las pretensiones del escrito de demanda, verifica el Despacho que los extremos laborales no concuerdan, falencia que debe ser subsanada conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. En los hechos de la demanda se deberá aclarar cual fue el salario devengado por la parte demandante durante el vínculo laboral, a efectos de realizar la liquidación respectiva y determinar la competencia de esta dependencia judicial para tramitar el presente asunto conforme a lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S.
5. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en los numerales **2º y 3º** del acápite de pretensiones, el togado deberá adecuarlos, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.
6. En el numeral **3º** del acápite de pretensiones se deberá aclarar de manera individualizada cuales son las prestaciones y sumas adeudadas por dichos conceptos, conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
7. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **1º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 12º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
8. En cuanto a los hechos **2º, 3º, 7º, 10º y 12º**, cuenta con apreciaciones subjetivas, por lo que se deberá corregir esta deficiencia, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite correspondiente, esto es de razones y fundamentos de derecho, conforme lo establecido en el numeral 8º del Art. 25 del C.P.T. y S.S.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00454 00

De: LUIS EDUARDO RUBIANO

Vs: OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE ADMIPUBLICO S.A.S.

9. En el numeral **5º** de los hechos relatados, el togado deberá abstenerse de enunciar pruebas, como quiera que existe un acápite correspondiente para ello, conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
10. El profesional del derecho se deberá abstener de enunciar normas, específicamente en el numeral **6º** del acápite de hechos; por cuanto, existe un acápite correspondiente para ello.
11. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S.
12. Las documentales descritas en el acápite de pruebas deben encontrarse enlistadas y enumeradas en debida forma conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.
13. La documental descrita en el quinto punto del acápite de pruebas; esto es, *"Copia los registros de nómina donde se pagó solo los días que le hacían ir a trabajar, ósea el contrato de trabajo no estaba ejecutándose"*, debe estar debidamente individualizada conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.
14. La documental obrante a **fl. 37**; esto es, extracto de la entidad financiera Bancolombia, no se encuentra enlistada en el acápite de pruebas, conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.
15. En el acápite de notificaciones, se deberán aportar los números de contacto y direcciones de correos electrónicos de las partes involucradas en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00454?csf=1&web=1&e=QSzuEp>

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JOHN STIB MARTÍNEZ VARGAS**, identificado con C.C. No. 79974769 y portador de la T.P.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00454 00

De: LUIS EDUARDO RUBIANO

Vs: OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE ADMIPUBLICO S.A.S.

No. 186608 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de **LUIS EDUARDO RUBIANO**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2.

**TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **LUIS EDUARDO RUBIANO** en contra de **OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE ADMIPUBLICO S.A.S.**

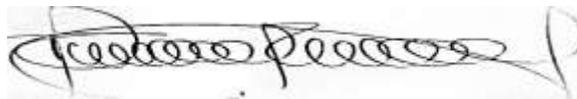
**CUARTO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

**QUINTO:** La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

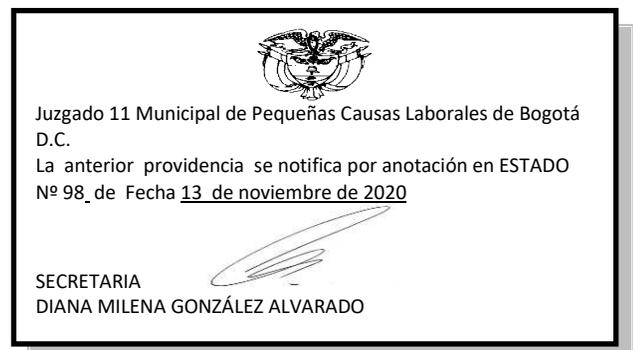
**SEXTO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00454?csf=1&web=1&e=QSzuEp>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ**



Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Ref.: 11001 41 03 011 2020 00454 00**

**De:** LUIS EDUARDO RUBIANO

**Vs:** OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S., ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE ADMIPUBLICO S.A.S.

Código de verificación:

**e17bf90d05488654e8f793d25a549c9502a8252338c1eeb3ac1afc64c7de4911**

Documento generado en 11/11/2020 10:26:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**